



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00110-00.

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutados: JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA.

Sincelejo, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

Entra el Despacho nuevamente a resolver lo que en derecho corresponda luego que la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, incoara Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el ordinal primero, parte resolutive del Auto adiado 25 de septiembre de 2023, que a su vez denegó el recurso de reposición deprecado contra el mandamiento de pago adiado 14 de abril de 2023, cimentado en las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, e “*incapacidad o indebida representación del demandante*”; y que seguidamente, dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de la excepción de mérito que denominó “*cobro de lo no debido*”; esto previa las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición

El recurso de reposición se propone ante el mismo juez que dicta la providencia recurrida dentro de los tres días siguientes a la notificación de ella, o sea lo de ejecutoria, pues vencidos sin que las partes hagan uso del recurso citado o de la apelación si fuere el caso, la providencia no puede ya impugnarse.

(...) el recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea reemplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o por una simple orden.¹

Se remembra, la apoderada judicial de la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, impetra recurso de reposición contra un proveído que a su vez en el pretérito ya había resuelto un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago adiado 14 de abril de 2023, y ahora sustenta su recurso indicando lo siguiente:

- Empieza la litigante por enunciar que no se encuentra acreditado en los documentos que acompañan el libelo, el poder conferido por la sociedad AECSA a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS, igualmente, tampoco aparece la firma autógrafa o digital en los endosos en procuración por parte de AECSA, por lo que se hace necesario examinar el endoso en procuración: El endoso en títulos valores debe ser original, plasmado en el mismo

¹ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, HERNANDO MORALES MOLINA, Editorial ABC-Bogota D.C., pg.566.



- título o en hoja adherida al mismo e inseparable. 2. El endoso requiere la firma del endosante y el endosatario. 3. El endoso no puede ser un simple sello o una imagen prediseñada como es el caso que nos ocupa.
- Que al momento de la presentación de la demanda, en los títulos valores (pagarés) se encuentran unos endosos en el expediente digital que llama mucho la atención porque son exactamente iguales, es decir como unos sellos o imágenes prediseñadas que estamparon en hojas separadas, posteriormente se le solicitó al despacho que exigiera que los títulos originales fueran allegados al despacho; que una vez aportados los documentos físicos, evidenció físicamente (sic) en la sede judicial que no se encuentran los endosos ni en el cuerpo de los pagarés como tampoco en una hoja adherida.
 - Agrega que los títulos originales carecen de un requisito fundamental como lo es el endoso, que en los títulos valores deben ser originales y plasmados en el mismo título o en hoja adherida e inseparable, lo que conlleva a que los pagarés del caso que nos ocupa no sean íntegros atendiendo a lo establecido en el código de comercio que señala que sin firma no hay endoso.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la providencia recurrida.

CASO CONCRETO.

Reitérese hasta el cansancio por esta Judicatura que lo ahora argüido y mencionado en párrafos ut supra por la litigante que se alza en reclamo, fue objeto de resolución judicial en el Auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, mediante el cual esta Unidad Judicial a su vez decidió el recurso de reposición deprecado contra el mandamiento de pago adiado catorce (14) de abril de 2023, actitud procesal torticera que va en contravía con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., que a la letra reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*; lo anterior lo ha denominado la doctrina nacional como que no puede haber reposición de reposición.

El profesor Hernando Morales Molina (q.e.p.d.), en su obra *“Curso de derecho procesal civil”*, parte general, pg.567, al referirse al contenido del inciso cuarto, artículo 348 del C.P.C., con tenor similar a lo dispuesto hoy en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., con referencia a ese tópico elucubró: *“No hay reposición de reposición, pues se alargaría demasiado el procedimiento, y al juez se le brinda una oportunidad para enmendar su error. Obviamente si se revoca la providencia, no hay novedad en el tema, jurídicamente hablando, aunque gramaticalmente su contexto sea distinto y su decisión contraria. “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”, puesto que contra él procede en ocasiones el de apelación interpuesto por la otra parte. Lo que se quiso decir, es que no procede recurso de la misma parte. A esta le resta la apelación contra el auto cuya reposición no obtuvo éxito, siempre que la haya interpuesto y sustentado en tiempo (Art.352 hoy 322), y que aquel fuere apelable”*.

Al respecto, la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC, 9 abr. 2012, rad. 00031-01; CSJ STC, 8 jul. 2013, rad. 01424-00**, refiriéndose a esa precisa materia, elucubró:

“El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil [hoy precepto 318 del Código General del Proceso], in fine, consagra la regla general consistente en que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso” (...), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades en las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.



Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto el derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

[...] El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición “contenga puntos no decididos en el anterior”. Como lo ha entendido la doctrina, por “puntos no decididos” que para estos efectos también se los califica de “nuevos”, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, [...]”.

En el presente asunto, se hace hincapié que se pretende atacar el Auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición deprecado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por lo que en atención a la disposición normativa transcrita, el recurso de reposición interpuesto es abiertamente improcedente, puesto que no versa sobre puntos que no hayan sido objeto de decisión, sino que por el contrario se insiste en el mismo debate y con los mismos argumentos propuestos inicialmente al atacar el auto de mandamiento de pago, -14 de abril de 2023-, relacionados con el poder conferido por la sociedad AECSA al ente societario SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL SAS, así la afirmación que no figura la firma autógrafa o digital de la primeramente nombrada en los endosos en procuración, ya fue claramente dilucidado en la providencia opugnada quedando meridianamente dilucidado que no le asistía ni le asiste razón a quien hoy impugna en reposición un auto que precisamente resolvió un recurso de reposición.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que los argumentos consignados en la providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, son suficientemente diáfanos para debatir y derrotar las enunciaciones consignadas in extenso expuestas por la litigante y se insiste, basta leer desprevenidamente el numeral tercero de la Escritura Pública No. 375, del 20 de febrero de 2018, contentiva del poder especial conferido por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad AECSA S.A., para percatarse que aquella la facultada para delegar la ejecución del mandato especial en otros Profesionales del Derecho, lo que en buen romance significa que esta última sociedad puede contratar los servicios de otros mandatarios, pudiéndolo hacer a través de un documento o un endoso en procuración, que fue lo que efectivamente acaeció en este asunto, puesto que el representante legal de la sociedad AECSA S.A., endosó en procuración a la Sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 901.165.418-1, Representada Legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, para que adelantara las gestiones necesarias encaminadas a efectuar el cobro de las sumas dinerarias dejadas de cancelar por el aquí ejecutado JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA.

Y es que, esta Unidad Judicial insiste en la imposibilidad jurídica de la incoación de un recurso de reposición contra un proveído que resuelve idéntico medio de impugnación, como lo constituye la actitud de la procuradora judicial de la parte pasiva; pero, solo con el ánimo de ilustrar, queda palmario luego de la lectura del clausulado del poder especial otorgado a través de escritura pública No. 375, del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Círculo de Medellín-Antioquia por la entidad bancaria a la sociedad AECSA S.A., ambas representadas por personas naturales, que a esta última le fueron conferidas facultades para ejercitar en favor de Bancolombia,- ya sea mediante contratos de mandato o endosos en procuración-, todas aquellas gestiones para las que fue facultada entre otras para cobrar judicial o extrajudicialmente obligaciones contraídas por los deudores de aquel, indubitablemente quien ejercita el recaudo coercitivo de los títulos valores adosados al libelo cuenta con plena atribución para ello. En ese sendero resulta dable traer a colación a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en **Sentencia STC 2392-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2021-00682-01 del dos (02) de marzo de 2022, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, que haciendo referencia a la validez de los títulos valores adosados al cartulario en formato digital prigimeniamente con el libelo y luego en físico por la parte ejecutante, elucidó:



“En efecto, del canon 619 del Código de Comercio es dable concluir, en esencia, que el cartular físico comporta la prueba del derecho económico que representa. Así mismo, del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso se colige que quien pretenda la efectivización judicial de la obligación debe anexarlo a su demanda, circunstancia exigida, entre otras, para satisfacer el deber de exhibición establecido por el precepto 624 del estatuto mercantil en comento, y la garantía de entrega de ese documento al deudor que eventualmente pague la prestación.

No obstante, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó¹ y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

(...) Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

(...) Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

*(...) De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago. De otro lado, podría pensarse que permitir en un juicio ejecutivo la exhibición digital de los títulos valores, que fueron elaborados en físico, resulta lesivo a los intereses de terceros ante la posibilidad que tiene el ejecutante de ponerlos en circulación a pesar de haber impetrado el coactivo; sin embargo, tal hipótesis no solo se torna contraria al postulado constitucional que impone que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual **se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**», sino que se encuentra proscrita por la legislación penal y comercial, como se extrae, por ejemplo, del artículo 6 de la Ley 1231 de 2008 que al respecto dispuso que «**[l]a transferencia o endoso de más de un original** de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen» (Subrayas del Despacho).*

De lo ut supra citado se colige que, efectivamente esta Unidad Judicial tuvo a bien librar mandamiento de pago con base en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, los cuales prescriben la radicación del libelo y sus anexos en formato digital, así como la posibilidad de estudiar el mensaje de datos adosado inicialmente al cartulario, en aras de proferir auto ejecutivo con base en el artículo 247 del estatuto procesal civil, lo que acaeció en el sub lite, pues, se hizo el estudio completo del libelo adosado en pdf que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, incluidos los endosos de los que se duele la quejosa; así también es evidente en lo atinente a la exhibición de los títulos valores, que el deber de conservación del original se encuentra en poder del ejecutante a efectos de su exhibición, misma que fue requerida por voluntad de este operador judicial motu proprio y en su momento adjuntado por el ejecutante; ahora, tal como fue explicado en la jurisprudencia en cita, la pasiva en cualquier momento puede solicitar tal



exhibición pero, la aquí ejecutada no hizo uso de tal prerrogativa, a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad, para así constatar su autenticidad, entonces no puede venir ahora a escudarse en supuestos que no ameritan nuevamente el estudio por el despacho por cuanto ya quedo resuelto meridianamente en providencias previas a la presente.

Por otro lado, es pertinente entrar a determinar si la interposición del Recurso fue o no, extemporáneo; para lo cual hay que remitirse nuevamente a las disposiciones consagradas en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que a su letra dice: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*** (subrayas y énfasis del Juzgado)

En ese sentido, revisado acuciosamente el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, esta Unidad Judicial atisba que la introducción del memorial contentivo del Recurso de Reposición radicado por la Mandataria Judicial de la parte ejecutada a través de su dirección electrónica mirnadaniello@hotmail.com, el día dos (02) de octubre de 2023, fue recibido en esa misma data y la notificación a la recurrente, del Auto que se duele adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, se verificó mediante Estado Electrónico No.138 del veintiséis (26) de septiembre de 2023; actuación publicada en el página web Plataforma Aplicación Justicia XXI Web “TYBA” y en el micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, contando entonces con tres (3) días subsiguientes para formular los reparos que tuviese contra el mismo; término que según la sencilla contabilización calendaria, da cuenta que venció en la data del veintinueve (29) de septiembre de 2023, luego, contrastada la fecha 02 de Octubre de 2023, fue posterior al término establecido para tal actividad procesal, haciendo nugatorio su trámite por extemporáneo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este Proveído.

Así las cosas, se declarará el rechazo in limine del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el Auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023, igual suerte correrá el recurso subsidiario de apelación por lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZASE DE PLANO el Recurso de Reposición y el de Apelación interpuesto en subsidio por la apoderada judicial de la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, contra el ordinal primero del Auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, que a su vez denegó el recurso de reposición deprecado contra el mandamiento de pago adiado catorce (14) de abril de 2023, que resolvió las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, e *“incapacidad o indebida representación del demandante”*, incoadas por la litigante, y consecuentemente, ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de la excepción de mérito que denominó *“cobro de lo no debido”*, por extemporáneo, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471efca80f8d8eab5b52324d7f81ea8119db4acd0f62c86c0d94e61ccc4bfaa**

Documento generado en 25/10/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>